

**OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL AL
PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS N° 245/2018-2019
EN ACTUAL TRATAMIENTO EN LA CÁMARA DE SENADORES**

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	PROYECTO DE LEY CÁMARA DE DIPUTADOS MODIFICADO (APROBADO EN DETALLE)	OBSERVACIONES /COMENTARIOS
<p>Artículo 7. (Atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional).</p> <p>g) Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas.</p>	<p>Artículo 7. (Atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional).</p> <p>g) Controlar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas.</p>	<p>La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su Artículo 85 establece la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de fiscalizar el origen y el manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, entre otros.</p> <p>De igual manera, el Artículo 29 del mismo cuerpo legal establece como una atribución del Tribunal Supremo Electoral sobre las organizaciones políticas: <u>6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.</u></p> <p>En este sentido, y toda vez que la normativa electoral vigente establece en todas sus partes pertinentes el término fiscalización, se recomienda que el término Fiscalizar no sea sustituido, puesto que el mismo se encuentra directamente relacionado con el manejo de recursos.</p>
<p>Artículo 9. (Democracia representativa). (...)</p> <p>IV. De conformidad a la Constitución Política del Estado, los mandatos de autoridades y representantes electos son de periodo fijo, y no pueden alterarse ni desconocerse bajo ningún concepto o acuerdo.</p>	<p>Artículo 9. (Democracia representativa). (...)</p> <p>Suprimido</p>	<p>Se considera la importancia de mantener la redacción del Parágrafo IV, toda vez que el mismo está orientado a garantizar el mandato fijo de las autoridades electas, en especial ante prácticas de rotación entre titulares y suplentes.</p>
<p>Artículo 11. (Democracia comunitaria). (...)</p> <p>III. En los mecanismos de democracia representativa se respetará la selección y elección directa de asambleístas y concejales indígena originario campesinos para la constitución de órganos deliberativos de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 11. (Democracia comunitaria). (...)</p> <p>III. Se respetará la selección y elección directa de asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la constitución de órganos deliberativos de acuerdo a la normativa vigente.</p>	<p>Se suprimió parte de la redacción propuesta por el Tribunal Supremo Electoral, misma que se considera importante toda vez que esclarece la participación de la representación indígena en la democracia representativa.</p>
<p>Artículo 13. (Requisitos para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas). (...)</p> <p>3. De militancia. Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas acreditarán ante el Órgano Electoral Plurinacional el registro comprobado de una cantidad mínima de militantes inscritos, conforme a los siguientes porcentajes:</p>	<p>Artículo 13. (Requisitos para la constitución de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas). (...)</p> <p>3. De militancia. Los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas acreditarán ante el Órgano Electoral Plurinacional el registro comprobado de una cantidad mínima de militantes inscritos, conforme a los siguientes porcentajes:</p>	<p>En lo referente a los porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros, se considera que no debieran incrementarse los porcentajes en relación a municipios con menor cantidad de concejales a fin de mantener la lógica de inclusión prevista en el Proyecto de Ley presentado por el Tribunal Supremo Electoral.</p>

<p>b) Agrupaciones Ciudadanas: 3. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros: (...) c) En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3%. d) En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 3,5%. e) En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 4%.</p>	<p>b) Agrupaciones Ciudadanas: 3. Municipal: De acuerdo a los siguientes porcentajes con base en el padrón electoral biométrico municipal al momento de la solicitud de libros: (...) c) En los municipios que cuentan con 7 concejales, el 3,5%. d) En los municipios que cuentan con 5 concejales, el 5%. e) En los municipios en que exista una población inferior a diez mil habitantes, el 7%.</p>	
<p>Artículo 14. (Registro de militantes) (...) III. Los padrones de militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas son públicos, por lo que serán difundidos en la página Web del Órgano Electoral Plurinacional, incluyendo un módulo de consulta para verificar el registro de las y los militantes.</p>	<p>Artículo 14. (Registro de militantes) III. Los padrones de militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas son públicos, el Órgano Electoral Plurinacional podrá atender la consulta sobre la militancia de las personas, previa acreditación del interés legal, de acuerdo a normativa vigente</p>	<p>Tomando en cuenta la redacción propuesta por el Tribunal Supremo Electoral y la establecida por la Cámara de Diputados, se sugiere la siguiente redacción: <i>Los padrones de militantes de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas son públicos. En ese marco, el Tribunal Supremo Electoral implementará un módulo de consulta personal en su portal Web para que las y los ciudadanos puedan acceder a los datos de su registro propio. Asimismo, el Órgano Electoral Plurinacional podrá atender la consulta sobre la militancia de terceras personas, previa acreditación del interés legal, de acuerdo a normativa vigente.</i></p>
<p>Artículo 17. (Régimen de género). I. Los estatutos de las organizaciones políticas incorporarán un régimen interno de género para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional. II. La instancia encargada de implementar el régimen de género en las organizaciones políticas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario. (...)</p>	<p>Artículo 18. (Régimen de Despatriarcalización). I. Los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional. II. La instancia encargada de implementar el régimen de despatriarcalización en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario.</p>	<p>Se cambió la denominación del régimen de “género” a “despatriarcalización”. Por un tema de conceptualización, se sugiere mantener el término “género”, toda vez que el mismo está orientado a generar igualdad de oportunidades y condiciones para la participación política de las mujeres, eliminando las desigualdades basadas en las relaciones de poder ejercidas sobre las mujeres en los diferentes espacios del sistema de representación política.</p>
<p>Artículo 28. (Nominación de candidaturas). V. Las organizaciones políticas garantizarán que quienes conforman las listas de candidaturas cumplan los requisitos de acceso a la función pública y no incurran en las causales de inelegibilidad a cargos públicos electivos, considerando la prohibición de nominar a personas que hayan sido sancionadas al interior de la organización política, con sentencia ejecutoriada en sede administrativa, con sentencia</p>	<p>Artículo 28. (Nominación de candidaturas). V. Las organizaciones políticas garantizarán que quienes conforman las listas de candidaturas cumplan los requisitos de acceso a la función pública y no incurran en las causales de inelegibilidad a cargos públicos electivos, considerando la prohibición de nominar a personas que hayan sido sancionadas al interior de la organización política, con resolución firme en sede administrativa, con sentencia ejecutoriada en materia penal por haber incurrido en</p>	<p>La incorporación del Parágrafo VI es pertinente toda vez que el mismo visibiliza la no participación de personas que cuenten con denuncias de acoso y violencia política; sin embargo, se debería mantener el término “garantizar” y no solamente enunciarlo como “tomar en cuenta”.</p> <p>De igual manera, se recomienda la incorporación de un registro de denuncias de acoso y violencia política dentro de las organizaciones políticas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación señalada precedentemente.</p>

<p>ejecutoriada en materia penal por haber incurrido en violencia contra la mujer, o con reiteradas denuncias de acoso y/o violencia política.</p>	<p>violencia contra la mujer. VI. Las organizaciones políticas tomarán en cuenta las denuncias de acoso y violencia política, para su consideración al momento de nominar y elegir sus candidaturas.</p>	
<p>Artículo 29. (Elección de candidaturas del binomio presidencial). I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado cuatro meses antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales y con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento los términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.</p> <p>II. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para el partido político o alianza en el proceso electoral, y serán publicados por el Tribunal Supremo Electoral en un medio de comunicación de alcance nacional y su página web. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son probados problemas de salud o la muerte de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.</p>	<p>Artículo 29. (Elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial). I. Para participar en la elección de presidenta o presidente y vicepresidenta o vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las elecciones generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera. II. El Tribunal Supremo Electoral convocará a las elecciones primarias del binomio presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general. III. Los partidos políticos y las alianzas podrán inscribir uno o más binomios para la elección primaria, ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta días antes de la elección primaria. IV. El Tribunal Supremo Electoral, verificando el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 234, 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, registrará las candidaturas habilitadas y publicará la nómina de las mismas. V. El proceso de elecciones primarias se llevará a cabo el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral en los recintos electorales habilitados en todo el país. Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral deberá, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral: a) Establecer los mismos recintos electorales que se habilitan para la elección de autoridades nacionales en elecciones generales, salvo que la</p>	<p>Se considera que la definición de plazos y otros aspectos operativos debieran remitirse a Reglamentación a ser emitida por el Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>En el Parágrafo IV, se considera que no corresponde incluir el artículo 239 de la CPE.</p> <p>Se considera que el financiamiento para la organización y administración de las elecciones primarias no debiera estar sujeto “a disponibilidad presupuestaria”.</p> <p>Asimismo, se hace notar que en caso de que concurra una de las causales señaladas en el parágrafo XII (muerte o enfermedad gravísima comprobada), existe un vacío legal respecto al mecanismo de sustitución de la persona electa en primarias.</p>

	<p>cantidad total de militantes asignados para votar en un recinto, sea menor a cincuenta (50); en este caso, el Órgano Electoral Plurinacional les asignará el recinto más cercano para el ejercicio del voto.</p> <p>b) Definir, en cada recinto electoral habilitado, el número de mesas de sufragio en base al padrón de militantes registrados.</p> <p>VI. En cada mesa de sufragio, la apertura, funcionamiento, cierre y escrutinio de votos se realizará a través de delegados designados por los partidos políticos o alianzas que postulen binomios para las elecciones primarias. En cada recinto habrá al menos un notario electoral.</p> <p>VII. Para la votación, el Tribunal Supremo Electoral habilitará recintos y mesas multipartidarios. Excepcionalmente, podrán habilitarse mesas unipartidarias con control del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>VIII. Por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a Ley, los Tribunales Electorales Departamentales organizarán en cada departamento la jornada electoral.</p> <p>IX. Están habilitados para participar en la elección primaria todas las y los militantes de los partidos políticos y de las alianzas que estén registrados en el padrón de la organización política a la que pertenecen, así como en el padrón electoral al momento de la convocatoria a elección primaria a realizarse en la gestión, de acuerdo a calendario electoral.</p> <p>X. En cada partido político o alianza el binomio será elegido por mayoría simple de votos de su militancia. La votación será individual, voluntaria, directa, libre y secreta.</p> <p>XI. Se aplican las prohibiciones electorales señaladas en el Artículo 152 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, de Régimen Electoral, al interior de los recintos habilitados. La circulación vehicular no será restringida.</p> <p>XII. Los resultados de la elección de candidaturas del binomio presidencial, serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos o Alianzas y para las elecciones generales. Las únicas causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son la muerte o una enfermedad gravísima sobreviniente debidamente</p>	
--	--	--

	<p>probada de alguna o alguno de las o los miembros del binomio elegido.</p> <p>XIII. El Órgano Electoral realizará el cómputo de votos y el Tribunal Supremo Electoral registrará y publicará los resultados en el plazo máximo de siete (7) días de realizado el acto electoral.</p> <p>XIV. El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento los demás términos, condiciones, plazos y procedimientos para dicho proceso.</p>	
<p>Artículo 30. (Supervisión y acompañamiento).</p> <p>I. El Órgano Electoral Plurinacional es responsable de la supervisión de los procesos internos de elección de dirigencias y nominación de candidaturas de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, en conformidad a sus estatutos orgánicos y demás normativa interna; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su Procedimiento o Reglamento para la participación en procesos electorales.</p> <p>II. En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Electoral correspondiente verificará el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y/o en el Procedimiento o Reglamento para la participación en procesos electorales de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>	<p>Artículo 30. (Supervisión y acompañamiento).</p> <p>I. El Órgano Electoral Plurinacional podrá ejercer la supervisión de los procesos internos de elección de dirigencias y nominación de candidaturas de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, en conformidad a sus estatutos orgánicos y demás normativa interna; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su Procedimiento o Reglamento para la participación en procesos electorales.</p> <p>II. En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Electoral correspondiente verificará el cumplimiento de la presente Ley, Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y/o en el Procedimiento o Reglamento para la participación en procesos electorales de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>	<p>Se considera que suprimir el término “es responsable” por “podrá ejercer” contradice lo establecido en la Ley N° 026, Artículo 29, Numeral 5.</p>
<p>Artículo 49. (Alcance de Alianza)</p> <p>I. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personería jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política. En el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos la decisión de aliarse procederá únicamente si corresponde a su máxima instancia de decisión.</p>	<p>Artículo 49. (Alcance de la Alianza)</p> <p>I. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política. En el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la alianza procederá únicamente en los niveles subnacionales, determinación que corresponde a su máxima instancia de decisión .</p>	<p>En la versión aprobada por la Cámara de Diputados, se establece (parágrafo VII) que los procesos “podrán” ser acompañados por el Órgano Electoral Plurinacional. Se considera pertinente mantener el carácter de afirmación de la propuesta en el término “serán”, toda vez que es competencia del órgano realizar el acompañamiento correspondiente.</p>

<p>II. Para la elección de autoridades y representantes en elecciones nacionales, las alianzas podrán realizarse entre organizaciones políticas de cualquier tipo, siempre que alguna de éstos sea un partido político de alcance nacional; o podrá ser conformada por al menos nueve agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, una por cada departamento del país. (...)</p> <p>V. Las alianzas en las que formen parte organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetarán las normas y procedimientos propios de éstas para su decisión orgánica de aliarse y en la designación de dirigencias de candidaturas; de igual forma, integrarán la instancia máxima de toma de decisiones de la alianza. El Proceso será acompañado por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la instancia correspondiente.</p>	<p>II. Para la elección de autoridades y representantes en elecciones nacionales, las alianzas podrán realizarse entre partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre que alguno de éstos sea un partido político de alcance nacional; o podrá ser conformada por al menos nueve (9) agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, una por cada departamento del país. (...)</p> <p>V. Las alianzas en las que formen parte organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetarán las normas y procedimientos propios de éstas para su decisión orgánica de aliarse y en la designación de candidaturas; de igual forma, integrarán la instancia máxima de toma de decisiones de la alianza.</p> <p>VI. La alianza tendrá la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas en el mismo.</p> <p>VII. Los procesos de alianzas a los que hace referencia este Artículo, podrán ser acompañados por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la instancia correspondiente.</p>	
<p>Artículo 58. (Cancelación de personería jurídica). El Tribunal Electoral correspondiente cancelará la personería jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, por las siguientes causales: (...)</p> <p>i) Reincidencia por tercera vez en la no ejecución de su plan anual de fortalecimiento público inscrito ante el Tribunal Electoral correspondiente.</p>	<p>Artículo 58. (Cancelación de personería jurídica). El Tribunal Electoral correspondiente cancelará la personería jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, por las siguientes causales: (...)</p> <p>i) Reincidencia por segunda vez en la no actualización del registro de militantes establecido en esta Ley.</p> <p>II. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, una gradación de sanciones en el caso de los incisos d). e), f) g) i) del parágrafo I de este artículo.</p>	<p>Se considera que debe mantenerse la redacción de la causal establecida en el inciso i) del Proyecto presentado por el Tribunal Supremo Electoral referido al plan anual de fortalecimiento público.</p> <p>El nuevo inciso y el nuevo parágrafo añadidos son pertinentes.</p>
<p>Artículo 60. (Mandato de las candidatas y los candidatos electos). La cancelación de la personería jurídica y registro de una organización política o alianza no dará lugar a la extinción del mandato de las candidatas y los candidatos electos en la fórmula de dicha organización política o alianza.</p>	<p>Artículo 60. (Mandato de las candidatas y los candidatos electos). La cancelación o suspensión de la personalidad jurídica y registro de una organización política o alianza no dará lugar a la extinción del mandato de las autoridades electas en la fórmula de dicha organización política o alianza.</p>	<p>Se considera pertinente la redacción modificada, no obstante también debe ser modificado el <i>nomen juris</i> por "Mandato de las autoridades electas"</p>
<p>Artículo 63. (Disposición de bienes). Los bienes tangibles que forman parte del patrimonio de la organización política cuya personería jurídica haya sido cancelada, pasan a ser propiedad del Órgano Electoral Plurinacional; en tanto que los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral Plurinacional, como patrimonio</p>	<p>Artículo 63. (Disposición de bienes). En caso de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio se dispondrán de acuerdo a lo dispuesto en sus Estatutos, previo cumplimiento de obligaciones devengadas. En caso de no estar previsto el destino de los bienes y</p>	<p>No se considera pertinente que la disposición de los recursos y bienes de una organización política sea regulada por su Estatuto, toda vez que conforme al Artículo 4 del Proyecto de Ley una organización política tiene la condición de entidad de derecho público, por lo que su patrimonio, una vez extinta la personería jurídica del mismo, debe pasar al Estado.</p>

<p>de la historia democrática del Estado.</p>	<p>del patrimonio en los Estatutos, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales. Los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral.</p>	<p>Se sugiere mantener la redacción propuesta por el Tribunal Supremo Electoral.</p>
<p>Artículo 71. (Restricciones). I. Las organizaciones políticas no podrán gestionar, aceptar o recibir, directa o indirectamente, total o parcialmente, ningún tipo de aportes, donaciones, subsidios o apoyos que provengan de las siguientes fuentes: (...) III. La suma de los aportes, donaciones, subsidios o apoyos de cualquier tipo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto anual de la organización política o del presupuesto de campaña en el marco de un proceso electoral.</p>	<p>Artículo 71. (Restricciones). I. Las organizaciones políticas no podrán gestionar, aceptar o recibir, directa o indirectamente, total o parcialmente, ningún tipo de aportes, donaciones, subsidios o apoyos que provengan de las siguientes fuentes: (...) Suprimido Parágrafo III</p>	<p>Se suprimió el Parágrafo III referente a los aportes, donaciones, subsidios o apoyos de cualquier tipo que limitaba que el mismo no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto anual de la organización política o del presupuesto de campaña en el marco de un proceso electoral, previsión que se toma con la finalidad de garantizar condiciones de igualdad entre las organizaciones políticas, por lo que se considera necesario que el parágrafo se mantenga.</p>
<p>Artículo 73. (Fortalecimiento público). I. El fortalecimiento público, administrado por el Órgano Electoral Plurinacional, consiste en subvenciones indirectas para el acceso a propaganda en medios de comunicación e impresos en elecciones generales y elecciones subnacionales (periodos electorales); y para la formación y capacitación de la dirigencia y militancia de las organizaciones políticas en años no electorales. El Órgano Electoral Plurinacional difundirá en su página web el Reglamento, la distribución y el uso de recursos del fortalecimiento público.</p>	<p>Artículo 73. (Fortalecimiento público). I. El fortalecimiento público, administrado por el Órgano Electoral Plurinacional, consiste en subvenciones indirectas en periodos electorales para el acceso a propaganda en medios de comunicación e impresos en elecciones generales y para la formación y capacitación de sus dirigencias y militancia en años no electorales. El Órgano Electoral Plurinacional difundirá en su página web el Reglamento, la distribución y el uso de recursos del fortalecimiento público. (...)</p>	<p>Al limitarse las subvenciones indirectas en periodo electoral únicamente a elecciones generales, se estarían restringiendo a las elecciones de otros niveles (departamental y municipal), lo que generaría desigualdad. Se sugiere mantener el alcance a elecciones subnacionales. Este criterio aplica también para los Artículos 74, 75, 76 y 77.</p>
<p>TÍTULO IV – FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS</p>	<p>TÍTULO IV – CONTROL FINANCIERO Y RENDICIÓN DE CUENTAS</p>	<p>La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su Artículo 85 establece la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de fiscalizar el origen y el manejo de los recursos económicos de las Organizaciones Políticas, entre otros. De igual manera, el Artículo 29 del mismo cuerpo legal establece como un atribución del Tribunal Supremo Electoral sobre las organizaciones políticas: <u>6. Fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas de alcance nacional.</u> En este sentido y toda vez que la normativa electoral vigente establece en todas sus partes pertinentes el término fiscalización, se recomienda que el termino Fiscalizar no sea sustituido, puesto que el mismo se encuentra directamente relacionado con el manejo de recursos.</p>

		<p>Asimismo, los artículos que comprenden este título establecen claramente el procedimiento de una fiscalización y no así de un control.</p>
<p>Artículo 82. (Fiscalización). I. La fiscalización a las organizaciones políticas por parte del Órgano Electoral Plurinacional abarca el funcionamiento de las organizaciones políticas, mismo que comprende: (...)</p> <p>II. El Tribunal Supremo Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior, emitirá la reglamentación correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 82. (Control Financiero). I. El control financiero a las organizaciones políticas por parte del Órgano Electoral Plurinacional abarca el funcionamiento de las organizaciones políticas, mismo que comprende: (...)</p> <p>II. Las organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinas estarán sujetas a un régimen especial de control financiero y rendición de cuentas, tomando en cuenta sus normas y procedimientos propios.</p> <p>III. El Tribunal Supremo Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior, emitirá la reglamentación correspondiente.</p>	<p>Se reitera la observación a la modificación de fiscalización por control, conforme lo señalado precedentemente.</p> <p>Se considera pertinente la incorporación del Parágrafo II referente a las naciones y pueblos indígena originario campesinas; sin embargo, la reglamentación establecida en el Parágrafo III debe abarcar a todas las organizaciones políticas y no solo a las organizaciones indígenas.</p>
<p>Artículo 88. (Rendición de Cuentas). I. La dirigencia de las organizaciones políticas realizará su rendición de cuentas a sus militantes o miembros por lo menos una vez al año, la cual deberá contener mínimamente las siguientes categorías: a) Contribución de las y los militantes o miembros y su destino. (...)</p> <p>II. Se reconoce la realización de otros espacios de rendición de cuentas que puedan realizarse en acuerdo entre la militancia y la dirigencia de las organizaciones políticas.</p> <p>III. Estos espacios serán acompañados por las instancias correspondientes del Órgano Electoral Plurinacional, conforme a Reglamento.</p>	<p>Artículo 88. (Rendición de Cuentas). I. La dirigencia de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas realizará su rendición de cuentas a sus militantes por lo menos una vez al año, la cual deberá contener mínimamente las siguientes categorías: a) Contribución de las y los militantes y su destino. (...)</p> <p>II. Se reconoce la realización de otros espacios de rendición de cuentas que puedan realizarse en acuerdo entre la militancia y la dirigencia de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y alianzas.</p> <p>III. Estos espacios podrán ser acompañados por las instancias correspondientes del Órgano Electoral Plurinacional, conforme a Reglamento.</p>	<p>En lo inherente a que los espacios de rendición de cuentas “podrán” ser acompañados por las instancias correspondientes del Órgano Electoral Plurinacional, corresponde mantener el carácter de afirmación de la propuesta en el término “serán”, toda vez que es una competencia del órgano electoral acompañar este proceso.</p>
<p>Artículo 93. (Carácter de las resoluciones). Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los Recursos enunciados, causan estado y no admiten recurso ulterior.</p>	<p>Artículo 93. (Carácter de las resoluciones). Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los Recursos enunciados, causan estado y no admiten recurso ulterior en la vía administrativa.</p>	<p>Se considera que se debe mantener la redacción conforme la propuesta del Tribunal Supremo Electoral, toda vez que el hacer mención a la vía administrativa daría lugar a que se interprete la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no es aplicable en el ámbito electoral.</p>

<p>Artículo 101. (Infracciones muy graves). Se reconocen las siguientes infracciones muy graves:</p> <p>a) Transfugio.</p> <p>b) Vulnear las restricciones del financiamiento privado para las organizaciones políticas.</p> <p>c) Acoso y violencia política probada mediante sentencia penal ejecutoriada.</p> <p>d) Ejercer violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas, probada mediante sentencia penal ejecutoriada.</p>	<p>Artículo 101. (Infracciones Muy Graves). Se reconocen las siguientes infracciones muy graves:</p> <p>a) Transfugio.</p> <p>b) Vulnear las restricciones del financiamiento privado para las organizaciones políticas.</p> <p>c) Acoso y violencia política probada mediante sentencia penal ejecutoriada.</p> <p>d) Ejercer violencia contra niñas niños, adolescentes mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores en cualquiera de sus formas, probada mediante sentencia penal ejecutoriada.</p> <p>e) Tener sentencia ejecutoriada en materia penal por delitos cuya pena mínima legal sea igual o mayor a ocho (8) años.</p>	<p>Se sugiere que se mantenga la redacción establecida en el inciso d) del Proyecto de Ley presentado por el Tribunal Supremo Electoral, toda vez que ésta se refiere a la violencia política contra la mujeres que pueda surgir al interior de la organización política y no en ámbitos externos.</p> <p>El inciso e) incluido en la nueva redacción referente a la pena mínima legal igual o mayor a ocho 8 años, es contrario a lo establecido en el Artículo 234 Numeral 4 de la Constitución Política del Estado que hace referencia a tener únicamente sentencia penal ejecutoriada, sin establecer un límite de años.</p>
<p>Artículo 105. (Digesto de Resoluciones Electorales). El Tribunal Supremo Electoral publicará un Digesto de Resoluciones con las Resoluciones emitidas por los Organos Electorales en sus diferentes instancias y que hagan a la materia de la presente Ley. Este cuerpo compilado de resoluciones servirá como Doctrina y Jurisprudencia electoral. Las Resoluciones y los fallos que causen estado, además de su publicación por medios físicos, estarán en la página digital del Órgano Electoral Plurinacional.</p>	<p>Artículo 105. (Compilado de Resoluciones Electorales). El Tribunal Supremo Electoral publicará un Compilado de Resoluciones con las Resoluciones emitidas por los Órganos Electorales en sus diferentes instancias y que hagan a la materia de la presente Ley.</p>	<p>Se sugiere que la redacción sea ajustada de la siguiente manera: <i>El Tribunal Supremo Electoral publicará un Compilado de las Resoluciones emitidas por esta instancia y que constituyan jurisprudencia en la materia de la presente Ley.</i></p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: La disposición que rige la actualización del registro de militancia para organizaciones políticas entrará en vigencia el año 2021.</p> <p>SEGUNDA: Las organizaciones políticas que cuenten con personería jurídica reconocida por el Órgano Electoral Plurinacional deben adecuar sus documentos constitutivos en un plazo de hasta dos años a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>TERCERA: La disposición que rige la elección de candidaturas del binomio presidencial se implementará de manera progresiva, como máximo antes de las elecciones generales 2024, con arreglo a las condiciones técnicas y presupuestarias requeridas para el efecto.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.</p> <p>Las elecciones primarias para las elecciones generales de 2019, se desarrollarán de acuerdo a las siguientes previsiones:</p> <p>1. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la convocatoria hasta cien (100) días antes de la realización de las mismas.</p> <p>2. Las organizaciones políticas que tengan en curso su trámite de reconocimiento y registro de personalidad jurídica deberán presentar sus Libros de Registro de militantes al Órgano Electoral Plurinacional hasta noventa y cinco (95) días antes de la realización de las elecciones primarias cumpliendo los procedimientos establecidos en la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos; y en la Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.</p> <p>3. Las organizaciones políticas que tuvieran en trámite la actualización de su padrón de militantes, deberán presentarla hasta noventa y cinco (95) días antes de la realización de las</p>	<p>Luego de la consideración y análisis en Sala Plena de las disposiciones transitorias, el Tribunal Supremo Electoral señala que la administración y organización de elecciones primarias para el mes de enero de 2019 es técnicamente viable. Empero, considera que en términos del actual proceso político, es deseable que su implementación sea progresiva, abriendo la opción de que las organizaciones políticas definan de manera facultativa su realización hasta las elecciones generales 2024.</p> <p>Se reiteran las consideraciones planteadas respecto al artículo 29.</p>

mismas.

4. La solicitud de registro de Alianzas deberá presentarse hasta setenta y cinco (75) días antes de la realización de las elecciones primarias.

5. Las organizaciones políticas que tengan en curso su trámite de reconocimiento y registro de personalidad jurídica, podrán participar en las elecciones primarias para elegir candidaturas de binomios presidenciales para las elecciones generales de 2019, siempre y cuando obtengan la resolución del Tribunal Supremo Electoral de reconocimiento de su personalidad jurídica hasta sesenta y cinco (65) días antes de las elecciones primarias.

6. El Tribunal Supremo Electoral deberá emitir las resoluciones a las que hace referencia el numeral precedente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1983 de 25 de junio de 1999, de Partidos Políticos; y en la Ley N° 2771 de 7 de julio de 2004, de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas; hasta sesenta y cinco (65) días antes de las elecciones primarias.

7. Los binomios elegidos por los partidos políticos y las alianzas, deberán ser inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral, hasta sesenta (60) días antes de las elecciones primarias.

8. El Tribunal Supremo Electoral publicará las candidaturas habilitadas para binomios de los partidos políticos, y las alianzas, hasta cincuenta (50) días antes de la realización de las mismas.

SEGUNDA. Las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional, podrán participar en las elecciones primarias y Generales de 2019, así como en las elecciones subnacionales 2020, debiendo efectuar su conversión a partido político hasta el 31 de diciembre de 2021.

TERCERA. I. Todas las organizaciones políticas deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre 2021.

II. Sin perjuicio de esta adecuación, para las elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial para las elecciones generales de 2019, se aplicarán lo dispuesto en esta Ley.

CUARTA. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a transferir recursos del Tesoro General de la Nación, a favor del Tribunal Supremo Electoral, a fin de



Órgano Electoral Plurinacional

	que garantice la realización de las elecciones primarias de candidaturas del binomio presidencial para las elecciones generales del 2019.	
--	---	--